

CONCILIO MEXICANO IV.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De la Sma. Trinidad, y de la Fé Cathólica.

§ UNICO.

De la Profesion de la Fé.

El repetir la Profesion de la Fé hecha en el Bautismo es renovar la creencia en los mysterios, y una renovacion espiritual para afirmarnos en ella: Y asi todos losque tubieren qualquier Beneficio Eclesiástico, aunque sea simple, ó Capellania, la harán antes de tomar Posesion, ó á lo menos dentro de dos meses contados desde el día en que la tomaren; Asimismo losque se juntaren en Synodo Diocesano, los Obispos en el primer Concilio Provincial á que asistieren, los Rectores, y Cancelarios de las Vniversidades, (1) los Licenciados, Doctores, y Maestros hagan tambien publica Profesion de la Fé, segun la forma prescripta en la Constitucion del Papa Pio IV, (2) y guárdese la costumbre de añadir el Juramento de defender la Ymmaculada Concepcion de Maria Santisima.

De la Predicacion de la Palabra de Dios.

§ 1.

Los Apostoles ordenaron á los Diaconos unicamente por dedicarse á predicar la palabra de Dios, y este es el principal cargo de los Obispos que lo harán por si mismos, especialmente en la Yglesia; si se conocieren verdaderamente impedidos lo ejecutarán por varones habiles que se han de elegir segun la disposicion del Tridentino. (1)

§ 2.

Los Pastores han de conocer sus ovejas, y estas la voz y silvo de su Pastor; Por lo que todos los Curas propietarios, Ynterinos, ó Coadjutores en todos los Domingos y dias de fiesta prediquen por si mismos inter Missarum solemnía á

sus Feligreses las cosas necesarias p^a. su salvacion por espacio de media hora, á lo que serán obligados, y compelidos por los Obispos si fueren negligentes, y si estuvieren lexitimamente impedidos, lo harán por medio de otros Ministros habiles que tengan las correspondientes Licencias. (2) A esto mismo y por el mismo tiempo se obligará y compelerá tambien á los vicarios ó Capellanes, quando bayan á decir Misa á los Pueblos de Dominica, ó Visita, Haciendas, Rancherías, y Comunidades distantes de la Cabezera en que residen los Curas; Sobre lo que se ha notado defecto.

§ 3.

El abundar cada uno en su sentido privado, ó particular no es permitido en los Libros Sagrados; y así los Predicadores interpretarán la Escritura segun el sentido comprobado por la Yglesia, y, por el unánime consentimiento de los Santos Padres, no torciéndola por su capricho á sentidos nuevos y agenos. (3) Y si alguno sembrare errores, escándalos, ó laxitudes en los Pueblos, le privará el Obispo de predicar aunque sea Regular; (4) pues en quanto á la Ley Diocesana no están esentos los Regulares de los Obispos que hande conocer la suficiencia de todos, y loque prediquen á sus subditos en publico y con solemnidad.

§ 4.

Evitarán discursos vanos; y paraque sea el Sermón con utilidad, explicarán siempre en la salutacion algun mysterio de Fè sacado del Evangelio, ó punto de Doctrina christiana (5) por preguntas i respuestas; en sentido claro y facil; No por pura Ceremonia ó como de paso, sino como el principal y mas importante asunto, dirigiéndose para las Platicas por el Cathecismo Romano, y relacion que hace en los Evangelios á la Doctrina.

§ 5.

Enseñarán no con artificio de palabras, i sin sustancia; enteramente se abstendrán de proponer Questiones dificiles, é inútiles; y usarán de aquellos medios, y discursos que sean mas faciles, mas convenientes, y mas aproposito para el Auditorio segun su Grado, calidad y condicion; (6) pues asi lo manda San Pablo; lo contrario es mas predicarse á simismos, y buscar la propia alabanza, que el Beneficio Espiritual de los Fieles.

§ 6.

Los Superiores necesitan conservar su Fama y credito mas que los inferiores; por lo que á los Obispos, ú otros Prelados, y á los Magistrados no reprendarán agriamente en publico; que esto sirve de escandalo, y disensiones; y si fuere necesario les amonestaran privadamente quando deban; y exhortarán al Pueblo á la obediencia debida á los Jueces, Gobernadores, y demas Superiores, aunque los tengan por Discolos; (7) cuidando siempre de reprender los vicios sin ofensa de la honra de alguno en particular.

§ 7.

La Charidad es benigna, paciente, sin emulacion: y asi quando reprendan vicios, sea con tal prudencia que no se piense que reprenden á alguna Persona en particular, sinoque lo hacen solo por charidad, dándolo asi á entender, y no por odio. (8)

§ 8.

Los Sacerdotes son la sal del Pueblo, y sin charidad y buenas obras son como el Sonido de una Campana: por loque la Doctrina que enseñan baya acompañada con el buen Exemplo y Santidad de Vida de los Predicadores. (9)

§ 9.

El Maestro, y Doctor debe saber todo lo conveniente para enseñar: por esto ninguno podrá predicar, sinque, siendo previam^{te}. examinado y aprobado, tenga Licencia in Scriptis del Ordinario [aunque sea Regular] (10) y se encarga á los Obispos que para evitar fraudes nunca den Licencia in voce.

De la Doctrina Christiana que se ha de enseñar á los Rudos.

§ 1.

Cephas y Apolo eran buenos, y con todo reprende San Pablo la Division de Escuelas: y asi todos losque tienen obligacion de enseñar la Doctrina Christiana en las Yglesias, Escuelas, y Colegios, usarán de el Cathecismo compuesto, y aprobado por este Concilio Quarto Mexicano; y no podrán usar de otro qualquier Cathecismo hecho con Autoridad privada: Con loque de ningun modo se excluie el Romano generalmente recibido i aprobado en toda la Christiandad; pues dela Variedad de Cathecismos puede resultar mucha perversion, i confusion en la Explicacion de Dogmas Catholicos.

§ 2.

Con la repeticion se fixa en la memoria la Doctrina Christiana, y siendo por todos ninguno se averguenza; por loque los Curas asi Seculares como Regulares, y demas Ministros tendran escritos i fixados en una tabla el Padre Nuestro, La Ave Maria, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Yglesia, los Sacramentos, los Vicios Captales, los Mysterios de la Encarnacion y Eucaristia, Las Virtudes theologales, y las Obras de Misericordia; y los harán rezar todos los dias de Fiesta antes, ó despues dela Misa pena de tres Pesos aplicados á la Fabrica; sinque por esto se escusen dela obligacion de explicar la Doctrina inter Missarum Solemnia, como está mandado: (1) y advertirán al Pueblo los dias de Fiesta, i de Ayuno que huviere en la Semana; explicarán las Yndulgencias que huviere, y las diligencias que se han de practicar para lograrlas.

§ 3.

Asimismo cuidarán los Curas así Seculares como Regulares de que los Fiscales, u otros de Satisfacción hagan que se junten los Muchachos, y aparte tambien las Muchachas de Doctrina, todos los Domingos, y días de dos Cruces antes de la Misa; y que estos repitan y rezen la Doctrina Christiana á lo menos por espacio de una hora conforme á el expresado Cathecismo, (2) procurando en quanto puedan hallarse presentes, y asistir á dicha repetición.

§ 4.

Tendrán una Tabla, en la que estarán asentados los Nombres de los Esclavos, Criados, y Niños menores de doce años; y amonestarán á sus Padres y Amos que los embien á aprender la Doctrina; y sino los embiaren, despues de dos Moniciones pagarán por cada vez un Peso de multa aplicado al denunciante y Fabrica. (3)

La explicación y repetición de la Doctrina Christiana se hará en Ydioma Castellano, (4) no solamente en las Escuelas y Colegios; sino tambien en las Yglesias por estar así mandado, (5) y porque ya lo entienden los mas de los Yndios, aunque algunos resisten hablarlo; y en caso de estar cerrados en el Ydioma Nativo, los Curas tengan Ministros para los casos necesarios, que cuiden de la Ynstrucción de los que ignoran el Castellano, contribuyendo por su Parte, y tambien los Maestros de Escuelas á que se estienda la Lengua Castellana; pues así conviene sumamente en lo espiritual y Politico.

§ 5.

Los Niños necesitan primero de Leche, y de otro Alimento facil que puedan digerir, y esto con frecuencia para que se convierta en su sustancia; y así los Maestros de Escuela, pena de dos Pesos por cada vez, vno para Hospital, y otro para el Denunciante, harán rezar en voz alta á los Niños las Oraciones por el dho. cathecismo, y segun el mismo se las explicarán todos los días.

§ 6.

La propagación de Nuestra S^{ta}. Fé Conversion de los Gentiles, é Ynstrucción de los Yndios es el principal Fundamento de la Conquista de las dos Americas: por lo que en los Pueblos Cabezeras de Curato, y en los demas que sea posible, se conservarán, i donde no las hai se pondrán Escuelas (6) para que los Niños de los Yndios aprendan á leer, y á escribir, y la Doctrina Christiana en lengua Castellana: y se prohíbe á los Curas que con este pretexto se sirvan devalde de los Yndios; (7) y si lo hicieren, amas de que les pagarán su trabajo se castigarán por el Prelado: los Maestros de Escuelas serán de buenas costumbres, examinados y aprobados en la Doctrina Christiana; y se procurará evitar que haya Maestros Yndios que solo enseñen en su Ydioma.

§ 7.

El servir á Dios y saber su Santa Ley hace buenos á todos los Estados; y que cumplan con las obligaciones de su oficio: por lo que se encarga á los Obispos

que den oportuno auxilio espiritual á los Esclavos, ó Yndios que están presos, para trabajar en las Minas, Obrajes é Yngenios: (8) y se manda á los Dueños de minas, Haciendas, Trapiches é Yngenios que no priven á esos Miserables del bien necesario espiritual, yá que los tienen aprisionados para su temporal logro.

§ 8.

Porque el Ynfel pervierte á los Fieles consu Doctrina, y no es razon que los Amos pongan impedimentos á la salvación de sus Sirvientes, si alguno comprare Esclavos Jentiles para los mismos obrajes, minas, &^a. no los incluia en semejantes Oficinas antes de que esten catequizados, y bautizados; (9) y si lo hiciera, sea gravem^{te}. castigado por el Prelado, valiendose del auxilio R^l.

§ 9.

Por quanto á la Gente que trabaja en los obrajes, trapiches, Yngenios, i Minas, no se le permite salir para ir á las Yglesias Parroquiales á oír Misa, y la explicación de la Doctrina Christiana por el recelo deque no se huyan, y desamparan las oficinas; Se manda que para que se celebre en los Oratorios, ó Capillas de ellas, no se conceda Licencia, sino es bajo la expresa condición de que en los días de fiesta á lo menos por espacio de media hora se explique por el Sacerdote que diga la Misa, la Doctrina Cristiana despues del Evangelio, ó antes del Ofertorio; y de que antes de la Misa se les pregunte tambien la Doctrina christiana: sobre todo lo qual se encarga la Conciencia á los Curas, quienes zelarán el cumplimiento desto; y tambien que por los Dueños, y Administradores de esas Oficinas, quando no tengan Capillas, ó Licencias para celebrar en ellas, se embie la Gente á la Yglesia. Lo mismo se observará por lo tocante á las Haciendas; pues se ha notado que en muchas partes se contentan con oír la Misa; y los Sacerdotes y Capellanes con decirla, sin cumplir con las mencionadas condiciones, pretextando que ellos no son Curas, ni Vicarios; por cuiá inobservancia se recogerán las Licencias de celebrar, y se castigarán los Sacerdotes quenose arreglen á ellas.

De la Ympresion y Lectura de Libros.

§ 1.

Las Aguas de Fuente clara son provechosas, y nocivas las turbias revueltas, sin depurar el veneno que no se advierte: por esto ninguno imprima, ni haga imprimir, ni saque de nuevo á Luz, ni le sea licito comprar, vender, ó retener qualesquiera Libros, si estos no estuvieren aprobados por el ordinario, y con Licencia in Scriptis de el, pena de excomunion late sententiæ, y de cinquenta Pesos que se distribuirán en obras pias, en el Denunciante, y en los gastos que por esta causa se hicieren. (1)

§ 2.

Solo á los Doctores de la Yglesia, y Santos Padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las Sagradas Escrituras, y Misterios de nuestra Religion;

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos propios que hai para explicar algunos Mysterios.

§ 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y así ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

De apartar á los Yndios los impedimentos de su propia salud.

§ 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raiz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatría; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en que se refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprobado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Visperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderan sus Curas.

§ 2.

En la Vnion de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad dela Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cués, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatría; (2) siempre que se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

§ 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de intruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establezcan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondran especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

TITULO SEGUNDO.

De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

§ 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q^{ca} en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mencion: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradicciones.

§ 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

§ 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues dela Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán así en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

§ 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará